

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 11 de mayo de 2017

Señor

Presente.-

Con fecha once de mayo de dos mil diecisiete, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 400-2017-R.- CALLAO, 11 DE MAYO DE 2017.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio N° 049-2017-TH/UNAC (Expediente N° 01047175) recibido el 08 de marzo de 2017, por medio del cual la Presidenta del Tribunal de Honor Universitario remite el Informe N° 006-2017-TH/UNAC, sobre instauración de Proceso Administrativo Disciplinario al docente JOSÉ IGNACIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, adscrito a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 263 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, señala que es atribución del Tribunal de Honor, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes;

Que, el Art. 350 de la misma normativa, establece que el Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, que tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario;

Que, por Resolución de Consejo Universitario N° 159-2003-CU del 19 de junio de 2003, se aprobó el "Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes", donde se norman los procedimientos a ser cumplidos por el Tribunal de Honor de nuestra Universidad, para el trámite adecuado y oportuno de los procesos administrativos disciplinarios de los docentes y estudiantes de esta Casa Superior de Estudios; el cual se inicia con la calificación de las denuncias, dictamen sobre la procedencia de instaurar proceso administrativo disciplinario, la conducción de estos procesos y la emisión de la Resolución respectiva, sea de sanción o absolución, según sea el caso, a aplicar por el Tribunal de Honor;

Que, con Escrito (Expediente N° 01029571) recibido el 19 de setiembre de 2015, el profesor JOSÉ IGNACIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ solicitó licencia con goce de remuneraciones, por motivo de salud, invocando el Art. 6° inciso a) del Reglamento de Licencias, Permisos y Vacaciones del Personal Docente de la Universidad Nacional del Callao señalando en su argumentación: *"...por motivos de encontrarme en hospitalización por incapacidad temporal como consta en el formulario 8003-I de ESSALUD, requiero licencia por salud a partir del 08 de setiembre al 08 de octubre del presente año; por lo que no podré asistir a mis actividades en la Universidad. Asimismo, adjunto formulario 8003-I para regularizar período por enfermedad del 03 de agosto al 07 de agosto del presente año"*;

Que, con Escrito (Expediente N° 01030600) recibido el 12 de octubre de 2015, el profesor JOSÉ IGNACIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ solicitó: *"...por motivos netamente personales solicito LICENCIA SIN GOCE DE HABERES por el plazo de 30 días, del 09 de octubre al 08 de noviembre del presente año"*;

Que, por Escrito (Expediente N° 01032747) recibido el 09 de diciembre de 2015, el profesor JOSÉ IGNACIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ solicitó licencia con goce de remuneraciones por motivos particulares por noventa (90) días, a partir del 08 de diciembre de 2015;

Que, el profesor JOSÉ IGNACIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, con Escrito recibido el 09 de diciembre de 2015, teniendo como referencia el Expediente N° 01028118, el Oficio N° 1083-2015-ORRHH, el Informe N° 019-AAOE-AS-ORRHH-2015, el Proveído N° 116-ORRHH-2015 y el Proveído N° 833-2015-OAJ, presenta su informe de descargo sobre improcedencia e irregularidad en la tramitación de licencia con goce de haber por enfermedad, manifestando que con fecha 04 de agosto de 2015 solicitó licencia con goce de remuneraciones por motivo de salud por el período de sesenta (60) días calendarios (Certificado Médico N° 0057491) a partir del 03 de agosto hasta el 10 de octubre de 2015 manifestando que, ejercitando su derecho de defensa, *"...realizo mi descargo respecto del motivo irregular de la tramitación de la licencia antes descrita, por motivos que los certificados médicos que prescriben el descanso médico indica por 60 días, y observando que la Oficina de Recursos Humanos y la*



Asistencia Social indica que el descanso médico por 60 días no es válido para realizar los trámites en ESSALUD, ya que solo convalida descanso hasta por 30 días y no más, lo cual se sustenta en la Directiva de gerencia General N° 015-GG-ESSALUD-2014”; respecto a lo cual señala que “...el certificado médico denota la descripción de la enfermedad que estoy padeciendo, por lo que la irregularidad no se encuentra en la verdad (es decir en la enfermedad que padezco) sino en la prescripción de los días de descanso médico...”; señalando que “...sin embargo debo admitir y reconocer el desconocimiento de dicha irregularidad de carácter administrativa, por lo que ante el hecho solicito se deje sin efecto mi solicitud de licencia con goce de remuneraciones y se proceda a tramitarla dicha licencia sin goce de remuneraciones por motivos personales, ya que se me hace imposible (por las razones médicas descritas y mi estado de salud) regularizar dicho trámite...”;

Que, con Oficio N° 042-2016-DFIPA recibido en la Oficina de Recursos Humanos el 26 de enero de 2016, el Decano de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos comunica que con fecha 18 de enero de 2016 se remitió el Oficio N° 031-2016-DFIPA al Jefe del Departamento Académico de Ingeniería de Alimentos, quien con Oficio N° 005-2016.DAIA-FIPA señala que su jefatura no puede precisar si al profesor JOSÉ IGNACIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ le corresponde período vacacional 2015; asimismo, remite copia de la solicitud del profesor JOSÉ IGNACIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, por la que solicita, por motivos netamente personales, licencia sin goce de haber por el plazo de 30 días a partir del 08 de noviembre al 07 de diciembre de 2016; fotocopia de la TD N° 022-2015-SDFIPA y fotocopias de los partes de asistencia del mes de diciembre de 2015, donde se precisa que el citado docente no se ha reincorporado a sus actividades laborales;

Que, con Escrito (Expediente N° 01035395) recibido el 09 de marzo de 2016, el profesor JOSÉ IGNACIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ señala *“Que por motivos de capacitación y encontrándome realizando una investigación académica en la ciudad de Chachapoyas – Región Amazonas, requiero licencia sin goce de remuneraciones por capacitación no oficializada, a partir del 08 de marzo hasta el 12 de junio del presente año, por lo que no podré asistir a mis actividades de docente en la Universidad”;*

Que, el Decano de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, con Oficio N° 0135-2016-DFIPA recibido el 16 de marzo de 2016, comunica que con Oficio N° 042-2016-DFIPA, dirigido a la Oficina de Recursos Humanos, se comunicó que el profesor JOSÉ IGNACIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ no se incorporó a la Universidad;

Que, mediante Escrito del visto el docente recurrente manifiesta que al haber solicitado licencia sin goce de haber consecutivamente y cumpliéndose los límites de tiempo de dicha licencia, solicita su reincorporación a las actividades académicas en la Universidad Nacional del Callao, a partir del mes de junio de 2016;

Que, con Oficio N° 669-2016-ORH del 30 de mayo de 2016, el Director de la Oficina de Recursos Humanos informa que el docente JOSÉ IGNACIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ solicita su reincorporación a las actividades académicas en la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos a partir del mes de junio; señalando que *“...asimismo, el citado docente no registra asistencia desde el 01-09-2015 a la fecha, siendo considerado por esta oficina como abandono mientras no regularice el periodo de inasistencia”;*

Que, el Decano de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, con Oficio N° 0261-2016-DFIPA recibido el 02 de junio de 2016, en relación al Oficio N° 669-2016-ORH, manifiesta que con Oficios N°s 042-2016-DFIPA y 0135-2016-DFIPA, comunicó que el profesor JOSÉ IGNACIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ no se incorporó a la Universidad y solicitó que su situación legal sea vista por la Oficina de Asesoría Legal; señalando que el decanato no tiene los instrumentos legales para justificar las inasistencias, máxime si la Oficina de Recursos Humanos lo está considerando como abandono;

Que, la Dirección de la Oficina de Recursos Humanos mediante Informe N° 461-2016-ORH de fecha 15 de junio de 2016, informa que el profesor JOSÉ IGNACIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ solicita su reincorporación a sus actividades en la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos a partir del mes de junio de 2016, siendo que desde el 01 de setiembre de 2015 no registra asistencia, hecho por el cual la citada dependencia lo considera como abandono, por lo que no se hace efectiva su remuneración; asimismo, señala que el mencionado docente, a la fecha, no ha regularizado las licencias solicitadas puesto que ninguna de ellas tiene Resolución; por lo que solicita opinión legal en relación al pedido de reincorporación;

Que, ante lo observado por la Dirección de la Oficina de Recursos Humanos mediante Informe N° 461-2016-ORH, el profesor JOSÉ IGNACIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ presenta su Informe de Descargo el 15 de julio de 2016, peticionando que se tenga por realizado el descargo solicitado mediante el Oficio N° 471-2016-OSG y justificado las inasistencias a su centro laboral; señalando en su descargo, respecto al presunto cargo de abandono de labores, que con fecha 04 de agosto de 2015 solicitó licencia con goce de remuneraciones por motivo de salud por el período de sesenta (60) días calendario (Certificado Médico N° 0057491) a partir del 03 de agosto hasta el 10 de octubre de 2015; manifestando que, ejercitando su derecho de defensa, *“...realizo mi descargo respecto del motivo irregular de la tramitación de la licencia antes descrita, por motivos que los certificados médicos que prescriben el descanso médico indica por 60 días, y observando que la Oficina de Recursos Humanos y la Asistencia Social indica que el descanso médico por 60 días no es válido para realizar los trámites en ESSALUD,*

ya que solo convalida descanso hasta por 30 días y no más, lo cual se sustenta en la Directiva de gerencia General Nº 015-GG-ESSALUD-2014”; respecto a lo cual señala que “...el certificado médico denota la descripción de la enfermedad que estoy padeciendo, por lo que la irregularidad no se encuentra en la verdad (es decir en la enfermedad que padezco) sino en la prescripción de los días de descanso médico...”; señalando que “...sin embargo reconocí el desconocimiento de dicha irregularidad de carácter administrativa, por lo que ante el hecho solicito se deje sin efecto mi solicitud de licencia con goce de remuneraciones, y se proceda a tramitarla dicha licencia sin goce de remuneraciones por motivos personales, ya que se me hace imposible (por las razones médicas descritas y mi estado de salud) regularizar dicho trámite...”;

Que, asimismo, señala en su descargo el profesor JOSÉ IGNACIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, respecto a la segunda licencia sin goce de haberes, período 10 de octubre al 07 de diciembre de 2015, que “...adjunto al presente 03 certificados médicos de fechas: Nº 0114005 de fecha 02.10.2015, Nº 0114006 de fecha 02.11.2015 y Nº 0114007 de fecha 02.12.2015, el primero de ellos diagnosticándome traumatismo encefalocraneano moderado cervicalgia otorgándome 30 días de reposo médico bajo observación, el segundo de ellos se diagnosticó espondilitis anquilosante lumbar, lumbalgot clatila, migraña post teced, otorgándome reposo médico por 30 días más con interconsulta, y el último certificado médico me diagnosticó coxalgia, síndrome de nefrítico agudo, y pielonefritis crónica, otorgándome reposo médico por 15 días más con control periódico, cuyas atenciones médicas no me realicé en mi seguro de salud debido a que la atención es muy tediosa, y opté por una atención especializada (...) por lo que mediante el presente cumplo con presentar dichos documentos probatorios de mi continuo mal estado de salud, para que sea valorado en su oportunidad y sea justificado mis inasistencias durante este periodo, y en su oportunidad lo declara sin goce de remuneraciones”;

Que, respecto a la tercera licencia sin goce de haberes, período 08 de diciembre de 2015 a 08 de marzo de 2016, señala el profesor JOSÉ IGNACIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ “Que por razones de mi estado de salud como lo he descrito en párrafos anteriores, y a fin de tratar derecuperarme, solicité mediante escrito de fecha 08 de diciembre de 2015, una licencia sin goce de remuneraciones por motivos personales (...) por lo que opté por solicitar dicha licencia sin goce, la misma que hasta el momento no ha recibido ninguna respuesta a dicha solicitud (...) se ha generado un silencio administrativo positivo, por lo que solicito que respecto a este periodo de inasistencia, está debidamente justificado con arreglo al reglamento de la UNAC”;

Que, con relación a la cuarta licencia sin goce de haberes, período 08 de marzo al 12 de junio de 2016, el profesor JOSÉ IGNACIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ manifiesta, “Que mediante solicitud de fecha 08 de marzo de 2016, solicité licencia sin goce de remuneraciones por motivos de capacitación no oficializada, y aprovechando que me encontraba realizando una investigación académica en la ciudad de Chachapoyas – Región Amazonas (...) inicié una capacitación no oficializada, a partir del 08 de marzo hasta el 12 de junio del presente año; dicha capacitación corresponde a un Curso de Especialización denominado “GESTIÓN DE LAS CONTRATACIONES PÚBLICAS”, cuyo evento está certificado por la OSCE y ESDEN (aliados estratégicos), cuyo diplomado ha terminado en la ciudad de Chachapoyas – Región Amazonas en la modalidad presencial desde el 27 de febrero al 11 de junio de 2016, dicha organización está a cargo de INADEP, y para mayor verificación adjunté la constancia de estar llevando dicho curso, el programa del curso y las dos boletas por inscripción del curso, la misma que en copias simples vuelvo a adjuntar a la presente, por lo que frente a todo lo expuesto téngase por justificado mi inasistencia durante este período”;

Que, respecto a lo mencionado acerca de las licencias que detalla, el docente JOSÉ IGNACIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ manifiesta “Que debe tenerse en cuenta el Principio de Verdad Material como principio de mayor peso ante el Principio de la Verdad Formal, en el procedimiento administrativo el órgano que debe resolver está sujeto al Principio de la Verdad Material y debe en consecuencia ajustarse a los hechos, prescindiendo de que ellos hayan sido alegados y probados por el particular o no...”; manifestando “...que en el presente proceso se ha vulnerado el derecho de defensa y asimismo no se ha cumplido con el debido procedimiento, hasta se han prolongado los plazos que otorga la ley, convirtiéndose el silencio del administrado en un silencio positivo”;

Que, mediante Resolución Nº 1005-2016-R del 20 de diciembre de 2016, se reincorporó a partir del 01 de enero de 2017, al profesor JOSÉ IGNACIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos; asimismo, se dispuso, que a través de la Oficina de Secretaría General se remita copia de lo actuado al Tribunal de Honor Universitario para la calificación que corresponda de las presuntas faltas en que hubiera incurrido el docente JOSÉ IGNACIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ por el período no laborado sin haber acreditado en autos que haya contado con la autorización de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos y/o de la Universidad Nacional del Callao, al considerar que dentro del expediente administrativo Nº 01037696 se observa las peticiones de fecha 04 de agosto de 2015 (Expediente Nº 01028118), el 09 de setiembre de 2015 (Expediente Nº 01029571), 12 de octubre de 2015 (Expediente Nº 01030600), 09 de diciembre de 2015 (Expediente Nº 01032747) y 07 de marzo de 2016 (Expediente Nº 01035395), peticiones que según la Dirección de la Oficina de Recursos Humanos mediante Informe Nº 461-2016-ORH del 15 de junio de 2016 no han sido materia de Resolución alguna; denotándose también que en autos no existe Resolución de separación de la Universidad y/o de sanción alguna que lo desligue de esta Casa Superior de Estudios;



Que, mediante el Oficio N° 047-2017-OSG de fecha 16 de enero de 2017, en atención al segundo numeral de la Resolución N° 1005-2016-R se derivó al Tribunal de Honor Universitario copias certificadas de los actuados para la calificación correspondiente;

Que, corrido el trámite para su estudio y calificación, la Presidenta del Tribunal de Honor Universitario, mediante el Oficio del visto remite el Informe N° 006-2017-TH/UNAC del 31 de enero de 2017, por el cual recomienda instauración de Proceso Administrativo Disciplinario al profesor JOSÉ IGNACIO GONZALEZ GONZALEZ por la presunta infracción de abandono de sus labores docentes sin contar con la licencia respectiva, infracción prevista en el Art. 267.3 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, al considerar que la conducta imputada al profesor denunciado, en caso sea acreditada, podría configurar el incumplimiento de sus deberes funcionales como servidor público que se encuentran estipulados en los Incs. a), c) y h) del Art. 21 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; y además, el incumplimiento de sus obligaciones que le corresponde como docente de la Universidad Nacional del Callao, contempladas en el Art. 258 del Estatuto, referidos específicamente a la obligación de cumplir la constitución, la Ley Universitaria, el Estatuto, reglamentos y disposiciones emanadas de los órganos de gobierno de la Universidad (numeral 1), cumplir bajo responsabilidad las labores académicas de la Universidad (numeral 10), concurrir y realizar sus clases con puntualidad (numeral 11) y observar conducta digna propia del docente (numeral 15); comisión de una falta que ameritaría una investigación de carácter administrativo disciplinario a seguirse ante este colegiado, a fin de esclarecer debidamente los hechos materia de la presente denuncia dentro de un debido proceso que garantice el derecho al debido proceso y en particular, el derecho a la defensa, motivación, presunción de inocencia, entre otros, así como la aplicación de los principios del derecho administrativo;

Que, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante el Informe Legal N° 239-2017-OAJ recibido el 28 de marzo de 2017, opina que es procedente instaurar Proceso Administrativo Disciplinario al docente JOSÉ IGNACIO GONZALEZ GONZALEZ adscrito a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, por las consideraciones expuestas en el Informe N° 006-2017-TH/UNAC del Tribunal de Honor Universitario del 31 de enero de 2017;

Que, en el Art. 6° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios, corresponde al Tribunal de Honor calificar las denuncias que le sean remitidos por el Rector de la Universidad, pronunciarse sobre la procedencia de instaurar o no proceso administrativo disciplinario, conducir, procesar y resolver los casos de faltas administrativas o académicas cometidas por los profesores o estudiantes;

Que, asimismo, el Art. 31° incisos a) y b) de la norma acotada establece que dicho colegiado tiene como una de sus funciones y atribuciones “Recibir y calificar las solicitudes sobre instauración de procesos administrativos disciplinarios que remiten los órganos competentes de la Universidad a través del titular del pliego; y emitir pronunciamiento sobre la procedencia o no de instauración de procesos administrativos disciplinarios, según la gravedad de la falta, debidamente fundamentada”; así como el de “Tipificar las faltas de carácter disciplinario de acuerdo a la naturales de la acción”;

Que, de conformidad con lo establecido en los Arts. 20° y 34° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes aprobado por Resolución N° 159-2003-CU, se establece que el Rector tiene la prerrogativa de determinar si procede o no instaurar el proceso administrativo disciplinario a los docentes y estudiantes, previa evaluación del caso y con criterio de conciencia;

Que, en tal sentido, se debe tener presente que son principios del procedimiento sancionador, el debido procedimiento administrativo y el derecho a la defensa que significa, que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en el derecho, conforme se encuentra establecido en el Art. IV Título Preliminar y numeral 2 del Art. 230° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, el Art. 3° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de nuestra Universidad, aprobado mediante Resolución N° 159-2003-CU de fecha 19 de junio de 2003; establece que se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga o incumpla con las funciones, obligaciones, deberes, prohibiciones y demás normatividad específica sobre docentes y estudiantes de la Universidad; asimismo, se considera falta disciplinaria el incumplimiento de las actividades académicas y/o administrativas y disposiciones señaladas en las normas legales, Ley Universitaria, Estatuto, Reglamentos, Directivas y demás normas internas de la Universidad;

Que, de otro lado, los Arts. 20°, 22° y 38° del acotado Reglamento, establecen que el proceso administrativo disciplinario es instaurado por Resolución Rectoral; proceso que no excederá de treinta (30) días hábiles improrrogables; asimismo, se regirá supletoriamente por los principios generales del derecho y demás leyes y normas vigentes sobre la materia para docentes y estudiantes;

Que, asimismo, el Art. 18º del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes establece que el expediente conteniendo la denuncia sobre presuntas faltas cometidas para el estudio sobre la procedencia o no de instaurar proceso administrativo disciplinario, deberá adjuntarse, en caso de docentes, el informe escalafonario emitido por la Oficina de Personal, hoy Oficina de Recursos Humanos; por lo que no obrando en autos dicho informe, es pertinente que sea solicitado a la citada dependencia de esta Casa Superior de Estudios;

Estando a lo glosado; al Informe N° 006-2017-TH/UNAC del Tribunal de Honor Universitario de fecha 31 de enero de 2017; al Informe Legal N° 239-2017-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 28 de marzo de 2017; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1º **INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** al profesor **JOSÉ IGNACIO GONZALEZ GONZALEZ**, adscrito a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 006-2017-TH/UNAC de fecha 31 de enero de 2017 y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, proceso que será conducido por el Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao.
- 2º **DISPONER**, que el citado docente procesado, para fines de su defensa, debe apersonarse a la Oficina del Tribunal de Honor Universitario de nuestra Universidad, dentro de los diez (10) días hábiles que corren a partir de la notificación de la presente Resolución, a efectos de recabar el correspondiente pliego de cargos para la formulación de su descargo, el cual debe presentar, debidamente sustentado, dentro de los cinco (05) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación del pliego de cargos; asimismo, si el docente procesado no se ha apersonado al Tribunal de Honor Universitario, o no quiso recibir el pliego de cargos o el mismo no ha sido absuelto o contestado dentro de los plazos señalados, el procesado es considerado rebelde, y se resolverá la causa con la documentación que obra en el Tribunal de Honor Universitario, en cumplimiento de los Arts. 25º y 27º del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de nuestra Universidad.
- 3º **DISPONER**, que la Oficina de Recursos Humanos remita al Tribunal de Honor Universitario el Informe Escalafonario del docente procesado conforme a lo dispuesto en el Art. 18º del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes aprobado por Resolución N° 159-2003-CU del 19 de junio de 2003.
- 4º **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Dirección General de Administración, Oficina de Recursos Humanos, Unidad de Escalafón, ADUNAC, SINDUNAC, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Lic. CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

 UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General

Lic. César Guillermo Jáuregui Villafuerte
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, FIPA, OAJ, OCI, DIGA,
cc. ORRH, UE, ADUNAC, SINDUNAC, e interesado.